

Expediente: **483/25**
Carátula: **MARTINEZ PERALTA MILENA ABRIL C/ DE TOODITO S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279620926 - MARTINEZ PERALTA, Milena Abril-ACTOR
90000000000 - DE TOODITO S.A.S., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20257362974 - ARGAÑARAZ, MARIA EMILIA-REPRESENTANTE LEGAL
20279620926 - PICON, LUIS MARTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 483/25



H105026028034

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MARTÍNEZ, PERALTA MILENA ABRIL c/ DE TOODITO S.A.S. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 483/25.-

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 10/04/2025 se presentó el letrado Luis María Picón, en el carácter de apoderado de la Sra. **MILENA ABRIL MARTÍNEZ PERALTA**, DNI N° **43.773.750**, con domicilio real en la calle Manuel Estrada N° 2.438, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra de **DE TOODITO SAS**, CUIT N° **33-71742524-9**, con domicilio en la calle Santiago del Estero N° 955, de esta ciudad, por la suma total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.569.857,50)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC del 2024, diferencias salariales, multa de los art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323, multa del art. 80 de la LCT, conforme planilla anexa a la demanda.

Relató que, la Sra. Martinez Peralta **ingresó** a trabajar en relación de dependencia el 05/08/2023 y **egresó** el 19/12/2024. Cumplía **tareas** como cajera y repositora por lo que le correspondía la **categoría** de “Cajera A” del CCT N° 130/75. Se desempeñaba en una **jornada** de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 horas. Percibía una **remuneración** de \$360.000.

Explicó que, a pesar de los reclamos de la actora, la demandada no la registró laboralmente, por lo que, mediante TCL del 10/12/2024, la trabajadora intimó a la accionada a los fines que aclare su situación laboral y la registre ante los organismos sociales.

Narró que, la demandada, rechazó mediante CD del 16/12/2024 la intimación cursada, por lo que, el 19/12/2024, la Sra. Martinez Peralta remitió nuevo TCL considerándose injuriada y despedida por culpa y responsabilidad de la demandada.

Solicitó la aplicación de la tasa activa, justificó los rubros, confeccionó la planilla, citó jurisprudencia, ofreció prueba documental, fundó su derecho y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 21/05/2025, se presentó la letrada María Emilia Argañaraz, con el patrocinio letrado del Dr. César Maximiliano López, como apoderada de la demandada **DE TOODITO SAS**, CUIT N° 33-71742524-9, con domicilio en la calle Santiago del estero N° 955, de esta ciudad, y constituyó domicilio digital en N° 20-25736297-4. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que la actora no acompañó las piezas postales mediante las cuales habría intimado a la demandada, por lo que solicitó que las mismas se declaren inexistentes.

Expuso que la actora no acreditó los requisitos de voluntariedad, remuneración y subordinación.

Explicó que, la actora se vinculó con la demandada mediante un contrato a plazo fijo desde el 15/12/2023 hasta el 15/12/2024, para desempeñar tareas a tiempo parcial en el local de la accionada.

Indicó que, la Sra. Martinez peralta, cumplía tareas de maestranza y sus haberes se liquidaban conforme sus reales tareas y jornada.

Expuso que, el contrato a plazo fijo y otra documental, desapareció de los archivos de la demandada, pero si consta el preaviso de su extinción de contrato laboral.

Interpuso falta de acción y legitimación pasiva, impugnó las fotografías acompañadas, y la planilla, ofreció prueba documental, fundó su derecho, hizo reserva de caso federal y solicitó que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 04/06/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 23/06/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 27/11/2025, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: La actora presentó sus alegatos el 05/12/2025.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 17/12/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas el día de hoy 29/12/2025.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen **hechos admitidos** y, por ende, exentos de prueba: La **existencia de la relación laboral** que vinculó a la actora con la demandada De Toodito SAS.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las **cuestiones controvertidas** a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, sobre las que tendré que pronunciarme, son las siguientes:

- 1) Falta de acción y legitimación pasiva interpuestas por la demandada.
- 2) Fecha de Ingreso de la actora.
- 3) Modalidad del contrato de trabajo consistente en: **a)** La jornada cumplida por la actora, **b)** Categoría laboral y **c)** Remuneración.
- 4) Fecha, causal y justificación del distracto.
- 5) Los rubros y montos reclamados.
- 6) Intereses.
- 7) Costas.
- 8) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Excepción de falta de acción y legitamación pasiva interpuesta por la demandada.

1.- En su responde, la parte accionada interpuso la Excepción de Falta de Acción.

1.1. Con relación a la excepción planteada, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en su sentencia n° 6 de fecha 09/02/2017 expresó:

*"Resulta pertinente distinguir entre la excepción dilatoria de falta de personalidad o personería y la defensa de falta de legitimación sustancial o falta de acción. La excepción dilatoria de falta de personalidad o personería procede en dos situaciones distintas: ... **La defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, en tal caso se trata de una defensa de fondo, que deberá deducirse en el escrito de contestación de demanda (Código Procesal Civil de Tucumán, directores: Bourguignon-Peral, Tomo I, pág. 795).** Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento nacional que admite como excepción previa la falta de legitimación cuando fuera manifiesta, **nuestro digesto ritual** al enumerar las excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento (**art. 288**), sólo hace mención en el inc. 2° a la excepción analizada en primer término, al referir a la "falta de personalidad en el demandante o en el demandado, por carecer de capacidad procesal, o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación". **No ocurre lo mismo con el planteo dirigido a cuestionar la legitimación activa o pasiva, que resulta propio de la defensa de falta de acción, y cuyo examen corresponde en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.** - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA." (la negrita me corresponde).*

1.2. En base a la jurisprudencia citada, se observa que la excepción de falta de acción debe ser resuelta, en esta oportunidad de dictar la sentencia definitiva, haciendo una valoración de la prueba obrante en autos; con el fin de determinar si la actora pudo demostrar -o no- que la accionante es parte titular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ya sea, acreditando que éste le impartía órdenes, le abonaba el sueldo, etc.

1.3. En el presente caso, la demandada reconoció que la Sra. Martinez Peralta prestaba servicios de limpieza en su local comercial, por lo que, aún sin determinar las modalidades del contrato que unió a las partes, la actora si es parte titular (pasiva) de una relación jurídica sustancial en que se funda su pretensión y, por ende, su vinculación con el presente proceso. En consecuencia, atento al reconocimiento expresado por la propia demandada, corresponde: **RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN PASIVA**, interpuesta.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha de ingreso de la actora.

2.- Coinciden las partes en la existencia de la relación laboral que vinculó a la actora Martinez Peralta con la accionada, sin embargo, controvierten las mismas respecto de la fecha de ingreso de la trabajadora.

La parte actora, explicó que, la actora ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 05/08/2023.

Por su parte, la demandada afirmó que la accionante ingresó el 15/12/2023.

2.1. A los fines de determinar la real fecha de ingreso de la trabajadora, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental aportada por la parte actora con su demanda, surge que acompañó capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

b) De la prueba informativa producida por la accionante surge que, el 18/09/2025, AFIP acompañó el reflejo de datos registrados y el informe ICoSS de la actora.

c) De la prueba testimonial producida por la actora, resulta que prestaron declaración los siguientes testigos:

- **Agostina del Carmen Cuello, DNI N° 44.188.911**: Declaró que, fue compañera de trabajo de la actora en el local de la demandada, durante dos meses, en el año 2023. El mismo se ubicaba en la calle Lamadrid entre Ayacucho y Jujuy, al lado de “Mi pollo”

Explicó que, la Sra. Martínez Peralta ingresó en agosto del 2023.

Desconocía los días y horarios que trabajaba la actora, pero creía que trabajaba a la mañana, de 07:00 a 14:00 o 15:00 horas.

Depuso que la accionante cumplía tareas cortando fiambres y algunas veces cumplía el rol de cajera.

- **Andrea Janet Abregú, DNI n° 44.374.314**: Declaró que es amiga de la Sra. Martínez Peralta y fueron compañeras de trabajo en De Todito, desde agosto a diciembre del 2023, cuando despidieron a la testigo.

Explicó que, la Sra. Martínez Peralta ingresó a mediados de agosto del 2023 como fiambarrera. Posteriormente, se desempeñó como cajera. Lo sabe porque seguía en contacto con la actora.

En cuanto a la jornada cumplida por la actora, manifestó que trabajaba, como fiambarrera de lunes a viernes con un descanso regular, cuando trabajaba como cajera, se desempeñaba de lunes a lunes con un descanso regular.

Con relación al horario de trabajo manifestó que, la mayor parte del tiempo, la actora trabajaba por la tarde de 15:00 a 23:00 horas y, también podían trabajar de 07:00 a 15:00 horas.

Depuso que la accionante en un inicio cumplía tareas en la fiambrería y posteriormente como cajera.

- **Victorina del Valle Morales, DNI N° 41.376.768**: Declaró que es amiga de la Sra. Martínez Peralta y fueron compañeras de trabajo en De Todito, desde el 2023 o 2024.

Depuso que la actora trabajaba en el local de calle Santiago entre Salta y Catamarca. También en otro que se ubicaba en la calle Córdoba y Monteagudo.

Al ser consultada por la fecha de ingreso de la actora, manifestó que no recordaba si trabajaba desde el 2020 o 2023, pero que en el año 2023 trabajaron juntas desde enero a diciembre.

Explicó que, en un inicio la actora solo cubría descanso y que, posteriormente, quedó permanente y trabajaba de lunes a lunes con un día de descanso.

Con relación al horario de trabajo de la actora, manifestó que cumplía horarios rotativos desde las 07:00 a 15:00 horas o desde las 15:00 hasta las 23:00 horas.

Depuso que la accionante en un inicio cumplía tareas en la fiambrería y posteriormente como cajera.

Declaró que, la testigo, trabajó para la demandada hasta el 30/11/2023.

- **Erika Malena Ojeda, DNI N° 42.372.070**: Declaró que es amiga de la Sra. Martínez Peralta y las demás testigos, quienes fueron compañeras de trabajo en De Todito. La testigo trabajó desde fines de mayo a principios de diciembre del 2023.

Expuso que ella, la testigo, trabajaba en la sucursal de la calle Lamadrid y la actora ingresó a mediados de agosto a trabajar con ella.

Depuso que, en el 2023 la actora trabajaba en el local de la Lamadrid y Ayacucho, posteriormente la pasaron para el local de la calle Córdoba.

Explicó que, al igual que ella, la actora trabajaba por la mañana y a veces por la tarde cuando pedía cambio de turno. Trabajaban de lunes a domingo con un día de franco.

Con relación al horario de trabajo de la actora, manifestó que cumplía una jornada desde las 07:00 a 15:00 horas y posteriormente desde las 15:00 hasta las 23:00 horas.

Depuso que la accionante en un inicio cumplía tareas en la fiambrería y posteriormente como cajera.

d) De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la accionante, resulta que la demandada no compareció a la audiencia fijada para el 17/10/2025, por lo que, el 21/10/2025 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 04/09/2025 y se tuvo presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCyC, que establece que: “Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos”.

Es decir que, la llamada confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluto, sino que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa. De lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. En este sentido se dijo que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar radicada o corroborada por otros elementos de prueba” (Ctrib. de San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241).

La Corte Suprema de Justicia de la provincia en igual sentido expresó que: “La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato – Goane – Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).

En consecuencia, y por lo antes expresado, aclaro que, a los efectos de determinar la existencia o no de la relación de trabajo entre el accionante y el demandado valoraré las pruebas en su conjunto.

Las posiciones en cuestión son las siguientes: 1) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena ingresó a trabajar para De Toodito SAS en agosto de 2023. 2) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena ingresó desempeñándose en jornada completa. 3) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena se encontraba registrada como trabajadora de media jornada. 4) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena se desempeñaba como cajera. 5) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena, se desempeñaba en horarios rotativos de 07:00 a 15:00 hs. 6) Jure como es verdad que la Sra. Martinez Peralta Milena se desempeñaba de lunes a sábados. 7) Jure como es verdad que ud. despidió sin causa a la Sra. Martinez Peralta Milena. 8) Jure como es verdad que ud no abono liquidación final a la Sra. Martinez Peralta Milena. 9) Jure como es verdad que ud no le entregó a la Sra. Martinez Peralta Milena la documentación del art 80 de la LCT. 10) Jure como es verdad que ud hizo que la Sra. Martinez Peralta Milena firmara un contrato a plazo fijo.

e) De la prueba Instrumental ofrecida por la demandada resulta que, junto con su responde, acompañó: Contrato social de la firma demandada,

f) De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la demandada, resulta que la actora prestó declaración confesional el 16/10/2025. En dicha audiencia respondió de la siguiente manera: 1) Jure que es verdad que fue empleada de la firma De Toodito SAS: **ES VERDAD**. 2) Jure que es verdad que desempeñaba la actividad laboral desde el 15/12/2023: **NO ES VERDAD**. 3) Jure que es verdad que tenía con la firma De Toodito SAS un contrato a plazo fijo con vencimiento el 15/12/2024: **ES VERDAD**. 4) Eliminada. 5) Jure que es verdad que desempeñaba tareas a tiempo parcial: **NO LO SE**.

No hay más pruebas que considerar

2.2. Expuestas la postura de las partes, y detalladas las pruebas atinentes para resolver el caso, corresponde ahora expedirme acerca de la fecha de ingreso de la actora. Para ello, cabe destacar que corresponde a la trabajadora la carga procesal de probar su fecha de ingreso bajo las órdenes del demandado.

2.2.1. De las pruebas obrantes en autos, en especial de lo informado por ARCA (ex AFIP) el 18/09/2025, surge que el demandado, quien manifiesta que la Sra. Martínez Peralta ingresó en el mes de diciembre del 2023, efectuó aportas en favor de la misma a partir de dicho período, por lo que entiendo que registró como fecha de ingreso de la actora el 15/12/2023 como denuncia.

Sin embargo, atento que dicho registro resulta de datos confeccionados por la accionada, sin intervención de la trabajadora, el mismo no refleja la situación fáctica de forma real y fehaciente.

Estos instrumentos deben ser analizados en conjunto con el resto del plexo probatorio ofrecido, y determinar allí su eficacia probatoria y si los mismos resultan vinculantes para resolver el caso en cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por la actora, posdatación de la fecha de ingreso, la cuestión presenta la dificultad de probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período trabajado “en negro”, previo a la registración), pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por la actora, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la fecha de ingreso por él invocada, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

2.2.1. Del análisis pormenorizado de la prueba testimonial rendida en autos, específicamente en lo atinente a la fecha de inicio del vínculo, se observa que la parte actora produjo la declaración de cuatro deponentes (Sras. Cuello, Abregú, Ojeda y Morales), quienes manifestaron haber sido compañeras de tareas de la accionante bajo la dependencia de la firma demandada.

Al respecto, las testigos Cuello, Abregú y Ojeda brindaron un relato concordante y sustancialmente coherente, coincidiendo en que la Sra. Martínez Peralta ingresó a trabajar para "De Toodito SAS" a mediados de agosto del año 2023. Sus dichos exhiben la precisión necesaria en tiempo y espacio para generar convicción en este Juzgador.

Por el contrario, el testimonio de la Sra. Morales debe ser descartado como elemento de prueba útil. Si bien situó el inicio de la relación en el año 2020, su declaración resultó imprecisa y vacilante, manifestando expresamente no recordar con exactitud la fecha de ingreso ni otros datos esenciales sobre los que fue interrogada, lo que le resta fuerza de convicción frente a la concordancia de los restantes testimonios.

Asimismo, no puede soslayarse la conducta procesal de la parte demandada, quien no compareció a las audiencias testimoniales ni ejerció su derecho de repreguntar o formular tachas. Al haber quedado incólume la idoneidad de las Sras. Cuello, Abregú y Ojeda, sus declaraciones deben valorarse como pruebas plenamente eficaces y no controvertidas en su veracidad.

2.3. En consecuencia, aplicadas las reglas de la sana crítica racional y otorgando plena credibilidad a los testimonios coincidentes y circunstanciados ya analizados, se concluye que la prueba producida resulta idónea para acreditar la prestación de servicios desde inicios de agosto de 2023.

Ante la absoluta orfandad probatoria de la demandada para sostener una versión distinta de los hechos, **corresponde tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por la accionante en su demanda, la cual encuentra sustento en la testimonial analizada, esto es el 05/08/2023.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Modalidades de la relación laboral consistente en: i) Jornada Laboral; ii) Tareas y Categoría profesional; iii) Remuneración.

3.- Habiendo determinado la fecha de ingreso de la actora, corresponde ahora expedirme acerca de las modalidades del contrato de trabajo que existió entre las partes.

La parte actora relató que cumplía tareas como cajera y repositora por lo que le correspondía la categoría de “Cajera A” del CCT 130/75.

Con relación a su jornada laboral, indicó que se desempeñaba en una jornada de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 horas.

Por su parte, la demandada manifestó que la actora se desempeñaba a tiempo parcial en el local de la accionada y que cumplía tareas de maestranza y sus haberes se liquidaban conforme sus reales tareas y jornada.

i) Jornada laboral

3.1. Habiendo detallado en la cuestión anterior las pruebas atinentes a resolver la presente controversia considero importante aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley N° 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley N° 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por

el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK, JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO, MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

3.1.1. En el presente caso, el accionado manifestó que la actora laboraba en una jornada parcial, pero no precisó los horarios que cumplía la actora.

3.1.2. Así, del cuadro probatorio desplegado no existe elemento alguno que permita inferir la prestación laboral solo con las características expresadas por la accionada.

Por el contrario, todos los testigos fueron coincidentes en declarar que la jornada cumplida por la actora trabajaba de lunes a lunes con un franco semanal en jornadas de 07:00 a 15:00 horas o de 15:00 a 23:00 horas. De esta manera, sus testimonios refuerzan la veracidad de los hechos y la certeza sobre la extensión de la jornada laboral efectivamente cumplida.

3.1.3. En virtud de lo expuesto, y ponderando los dichos de la actora en su demanda, lo declarado por los testigos y la falta de prueba aportada por la demandada, **considero acreditado que la Sra. Martínez Peralta, cumplía una jornada completa de lunes a sábados, de 07:00 a 15:00 horas.**

Así lo declaro.-

ii) Tareas y Categoría profesional

3.2. En cuanto a las tareas, en su demanda, la actora manifestó que cumplía funciones cajera y repositora, por lo que le correspondería la categoría de “Cajera A” del CCT 130/75.

Por su parte, el demandado declaró que la actora cumplía tareas de limpieza, por lo que se encontraba correctamente registrada como Maestranza.

3.2.1. Ahora bien, de las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, se advierte una total coincidencia en cuanto a que la actora se desempeñaba en el sector de fiambrería del local en un inicio y como cajera posteriormente.

3.2.2. Por su parte, la demandada no solo no describió las tareas que realizaba la actora -se limitó a indicar que cumplía tareas de limpieza-, sino que tampoco produjo prueba de naturaleza alguna que sirviera para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

3.2.3. Hechas las consideraciones precedentes, teniendo en cuenta lo declarado por la actora en su demanda, los dichos de los testigos y que el demandado no probó que la actora realizara únicamente las tareas por él denunciadas, puedo concluir que **la actora cumplía tareas de “cajera”.**

Así lo declaro.-

3.2.4. Establecidas las tareas de la actora, corresponde ahora analizar que categoría le correspondía en base a las mismas.

Para ello me remitiré a lo dispuesto por el CCT 130/75 respecto a las categorías correspondientes para administrativos: Artículo. 7: “ *Asimismo se considera Personal Administrativo a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores a los fines de su remuneración se considerará: a) cajeros/as que cumplan únicamente operaciones de contado y/o crédito; b) cajeros/as que cumplan la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen áreas administrativas afines a la caja o de empaque; c) cajeros/as de entidades financieras.* ”

3.2.5. De esta forma, conforme a las tareas denunciadas por la actora, los dichos de los testigos y a lo establecido en el CCT 130/75, encuentro que, de acuerdo a las tareas desarrolladas, la Sra. Ibañez, se encuentra dentro del marco establecido para la **Categoría de "Cajera A" del CCT N° 130/75**, debiendo ser remunerada en concordancia a la misma.

Así lo declaro.-

iii) Remuneración:

3.3. De acuerdo con lo analizado con respecto a la jornada de trabajo y la categoría profesional, se estableció que a la actora le correspondía por sus labores una remuneración correspondiente a una trabajadora de la categoría “Cajera A” del CCT 130/75 con una jornada completa de labores y una antigüedad de acuerdo con su fecha de ingreso.

3.3.1. En consecuencia, la accionada debió, abonar a la actora **una remuneración correspondiente a una trabajadora de la categoría “Cajera A” del CCT 130/75 con una jornada completa de labores y una antigüedad de acuerdo con su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Fecha, causal y justificación del distracto.

4.- Corresponde ahora determinar la fecha del distracto de la actora y meritar la causal.

Con relación al distracto, la actora relató que, mediante TCL del 10/12/2024, la trabajadora intimó a la accionada a los fines que aclare su situación laboral y la registre correctamente ante los organismos sociales.

Narró que, mediante CD del 16/12/2024, la demandada, rechazó la intimación cursada, por lo que, el 19/12/2024, la Sra. Martinez Peralta remitió nuevo TCL considerándose injuriada y despedida por culpa y responsabilidad de la demandada.

Por su parte, la demandada sostuvo que entre las partes existía un contrato a plazo fijo con vencimiento el 15/12/2024 y que preavisó a la actora de su vencimiento.

4.1. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el contrato de trabajo no puede extinguirse en más de una oportunidad, primero por el vencimiento del contrato a plazo fijo -invocado por la accionada- y luego por despido indirecto invocado por la demandante, por lo tanto, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo.

Es decir, atento a que la relación laboral no puede extinguirse en dos momentos distintos, sino que existe sólo un acto disruptivo, corresponde analizar:

- En primer lugar, el vencimiento del contrato a plazo fijo denunciado por la demandada, por ser primero en el tiempo.
- En segundo lugar, y en caso de no resultar acreditado el primero, se analizará la extinción del contrato por el despido indirecto invocado por la trabajadora, con el fin de determinar en qué momento se extinguió la relación laboral y cuál fue su causa.

Así lo declaro.-

4.2. Expuestas las posturas de las partes, corresponde ahora determinar si la desvinculación de la actora se produjo por el vencimiento del contrato a plazo fijo denunciado por la accionada o por el despido indirecto alegado por la actora.

4.3. Expuestas la postura de las partes, considero necesario analizar lo regulado por la Ley de Contrato de Trabajo en relación a los contratos de plazo fijo y tiempo determinado y la aplicación de cada uno.

El art. 90 de la LCT, establece que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. Asimismo, expresa que la formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Por otra parte, el art. 92 de la LCT, dispone que la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador, mientras que el art. 93 la LCT, establece la duración del contrato de trabajo a plazo fijo hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años.

Por último, el art. 94 de la LCT, establece el deber de preavisar, y la consecuente conversión del contrato, en el caso de que el empleador omita ese requisito. En este sentido, dispone que las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un mes ni mayor de dos, respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un mes. Aquélla que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley.

4.3.1. En el presente caso, se observa que la demandada invocó que la relación laboral estaba basada en un contrato de plazo fijo a tiempo determinado conforme lo dispuesto por el art. 90 de la LCT, es decir, que se encontraba fijada en forma expresa y por escrito de su duración y que el mismo estaba justificado en cuanto a las necesidades de la empresa y las actividades que realizaba el actor.

Por su parte, la actora, si bien no hizo mención alguna en su demanda a esta modalidad de contrato de trabajo, de la prueba de absolución de posiciones resulta que, al ser preguntada la Sra. Martínez Peralta en la posición 3 “Jure como es verdad que tenía con la firma De Toodito SAS un contrato a plazo fijo con vencimiento el 15/12/2024”, la demandante respondió: “Es verdad”, por lo que, en atención a la teoría de los actos propios, considero que la actora reconoció la existencia entre las partes de un contrato a plazo fijo con vencimiento el 15/12/2024.

Así lo declaro.-

4.3.2. En virtud de ello, corresponde a la demandada acreditar que el contrato a plazo fijo celebrado se encuentra dentro de las circunstancias previstas por el art. 90 de la LCT y que preavisó a la actora en los términos del art. 94 de la LCT. Caso contrario, corresponderá tenerse por probado que el contrato de trabajo entre las partes se convirtió en uno de plazo indeterminado.

Así lo declaro.-

4.4. Cabe destacar que el art. 90 de la LCT, establece como regla que el contrato se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, y luego, como excepción, aquel celebrado por plazo determinado, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, y b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

Dichas circunstancias, deben darse de forma simultánea y acumulativa, no son alternativas, independientes una de la otra. Es decir, el tiempo de duración del contrato debe haber sido fijada por escrito, de forma expresa, y además, dicha duración debe estar justificada por la modalidad de las tareas o de la actividad, apreciadas razonablemente.

Cuando hacemos referencia a que dichas circunstancias deben ser apreciadas razonablemente se entiende que se debe tener en cuenta la relación y la proporcionalidad existente entre la duración del contrato y la modalidad de las tareas, el tipo de tareas o actividad desarrollada, el período de tiempo que dura la situación, (permanente o temporal), etc.

4.4.1. Asimismo, como ya mencionamos, el art. 92 de la LCT, establece que la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado, estará a cargo del empleador, pero no sólo de la existencia del mismo, en el sentido de que dicha duración fue fijada de forma expresa y por escrito (por ej: mediante el contrato firmado por las partes); sino que además, recae en cabeza del empleador la acreditación de aquellas circunstancias excepcionales invocadas por el mismo, que son sustento de dicha modalidad de contratación.

De esta forma, atento a que las circunstancias excepcionales para que se permita esta forma de contratación: a) forma expresa y escrita, y b) justificación de la modalidad de las tareas o de la actividad- son requisitos acumulativos e inescindible uno del otro, la prueba también reviste dicha condición. Por lo tanto, además de probar la forma (expresa y escrita), el empleador deberá acreditar el fondo (circunstancias especiales que ameritan dicha forma de contratación).

En el fallo Lamónica, Ricardo Dario c/ Trasercal S.A. s/ diferencias salariales - SEXTA CÁMARA DEL TRABAJO DE MENDOZA (MENDOZA) - 10/08/2016, se dispuso: *"Por lo expuesto adhiero mi opinión a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que entiende que los recaudos prescriptos por el art. 90 L.C.T. precedentemente apuntados resultan acumulativos y no alternativos, por cuanto de otro modo se facilitaría la concertación de aparentes contratos a plazo fijo consignados por escrito, que en el fondo ocultarían la simulación de verdaderos "convenios a prueba" (C.N.A.T. Sala VII, D.T. agosto 1.988, pág.*

1289; C.N.A.T. Sala VI, D.T. junio 1.987, pág. 889).”

La Excma. Cámara Nacional del Trabajo - Sala I, en el juicio MOYA RODRIGO GABRIEL C/ KNACK ARGENTINA SA S/DESPIDO - Expte. N° 47336/2012, en fecha 29/06/2016 expresó: "La apelante se limita a señalar que las modalidades de las tareas lo justificaban, repitiendo lo expresado al contestar demanda, donde se remitió a un supuesto proyecto; del cual no existe elemento alguno en la causa que permite valorar si el mismo justificó adoptar esta modalidad de contratación (V. al respecto la pericia contable de fs. 217/219 y ofrecimiento de prueba fs. 94 y sgtes.). **Cabe recordar que la modalidad contractual “a plazo fijo” constituye una excepción al principio general de que los contratos laborales se celebran por tiempo indeterminado, por lo que se encuentra a cargo del empleador la prueba de los extremos requeridos por los arts. 90, 93 y conc. de la LCT. No basta con que se firme un contrato por escrito, fijando un plazo, para que se configure el contrato a plazo fijo. Además, deben proporcionarse y acreditarse razones objetivas y serias que justifiquen esta modalidad de contratación (ver, entre muchos otros, “Saucedo, Claudio A. c/ DRA SA Distribuidora de Revestimientos y afines SA s/ despido” SD 87230 del 22/11/2011 del registro de esta Sala I), lo que no se verifica en el sub-examine. Pero más allá de estas consideraciones, cabe resaltar que la demandada nada dice acerca de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de grado respecto de lo normado por el art. 94 de la LCT, en virtud del cual y sin perjuicio de no haberse excedido del plazo de cinco años (art. 93 LCT), concretamente no cursó preaviso alguno, con lo cual el contrato de plazo fijo se convirtió en uno por tiempo indeterminado, argumento que no fue objeto de una crítica concreta y razonada (art. 116 LO), pues se limitó a señalar en forma generalizada y abstracta la existencia de errores en el fallo, transcribiendo declaraciones testimoniales insuficientes para revertir la decisión de grado. Consecuentemente, tal aspecto llega firme a esta Alzada y sella la suerte de la queja. Así las cosas, no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto en origen al respecto y dado que el actor se vio obligado a iniciar la presente acción ante la falta de pago de las indemnizaciones legales, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, propicio confirmar la indemnización contemplada por el art. 2 de la ley 25.323."**

En el ámbito local, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 186 de fecha 10/09/2021, en el juicio MOLINA STELLA MARIS Vs. JAITT SERGIO DANIEL S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 373/19 expuso: "Todos los requisitos, tanto formales como sustanciales, que señala el art. 90 de la LCT son de cumplimiento necesario para que el contrato a plazo fijo tenga legitimidad. Los primeros se refieren a la forma estricta y la determinación del plazo. Sustancial requisito es que exista una causa objetiva fundada en las modalidades de las tareas o de la actividad que justifiquen este tipo de contratación. Por ello, estas condiciones, son acumulativas y no alternativas. DRES.: SAN JUAN - CORAI."

Así también, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 253 de fecha 28/12/2012, en el juicio CORTEZ ALEJANDRA ESTER Vs. CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA, expresó: "Surge del texto impreso en el art. 90 de la LCT lo siguiente: El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas así lo justifiquen. De lo expresado precedentemente se puede advertir que el primer apartado del art. 90 hallaría asidero en el contrato a plazo fijo obrante en autos, con respecto al apartamiento del principio de indeterminación de plazo en el contrato- pero de la probanza de autos no surge de manera clara y fehaciente que la contratación en primera medida haya sido por incremento de ventas considerando que de la pericial contable el perito contador si bien hace valer un incremento de ventas en la empresa, de los presentes no surgen los registros contables sobre los cuales se efectuó la comparación y consideración para dicho informe, además de la imprecisión de que dicho supuesto acuerdo entre las partes haya sido completado en el momento de la contratación o posteriormente, es por ello que este tribunal no ve elemento suficiente de prueba para justificar que por esa circunstancia sea válida la contratación a plazo fijo teniendo en cuenta el principio de indeterminación de plazo previsto en el art. 90 LCT, considerando que las dos condiciones previstas en dicho artículo son acumulables y no alternativas y sumado a el apercibimiento normado en los arts. 91 y 61 del CPL. Esta vocalía entiende que la contratación entre las partes fue de modo permanente e ininterrumpida por tiempo indeterminado. DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI."

4.4.2. En el presente caso, la accionada no adjuntó el contrato de trabajo a plazo fijo ni produjo prueba alguna que sirva para demostrar la justificación de esta modalidad.

De esta manera, se observa que la demandada no probó ni fundamentó en su contestación de demanda, los motivos por los cuales encuadró la relación de trabajo en dicha modalidad contractual.

En consecuencia, en virtud de lo analizado, **la prueba obrante en autos no resulta suficiente para tener por acreditada y justificada la modalidad de contratación a plazo fijo invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

4.4.3. A mayor abundamiento, la demandada tampoco acompañó prueba de naturaleza alguna que sirva para probar que preavisó a la actora de la extinción del contrato por cumplimiento del plazo, en los términos de art. 94 de la LCT, por lo que ni si quiere puede tenerse por acreditada tal afirmación de la patronal.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del art. 90 de la LCT, considero que el contrato que regía la relación entre la Sra. Martínez Peralta con De Toodito SAS, **se convirtió en un contrato por tiempo indeterminado.**

Así lo declaro.-

4.5. En consecuencia, al haberse convertido el contrato de trabajo entre las partes en uno por tiempo indeterminado, corresponde: **Rechazar la causal de distracto por vencimiento del plazo del contrato a plazo fijo, invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

4.6. No encontrándose acreditadas la causal anterior, corresponde ahora analizar el despido indirecto invocado por la actora.

En nuestro sistema legal, se admite sin discusión el carácter recepticio de las comunicaciones en el intercambio epistolar, siempre y cuando, la falta de recepción no sea imputable a su destinatario. En principio, la falta de recepción del mensaje impide la eficacia de la notificación intentada. Pese a ello, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de recepción, determinan que deba admitirse la validez de la comunicación, cuando ésta ingresa en la esfera de conocimiento del denunciado y este no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia (TULA, Diego J., Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 130/131)

Es decir que, la teoría de la recepción, considera que el acto se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario, de manera que, según la experiencia normal, sea o pueda ser puesto en condiciones de tener conocimiento de ella.

Ahora bien, para que se pueda aplicar la doctrina citada y valorar la legitimidad de la injuria invocada, resulta un presupuesto procesal ineludible la acreditación material de dichas comunicaciones. En el caso sub examine, se advierte una absoluta orfandad probatoria respecto al intercambio epistolar denunciado en el escrito de demanda.

La actora ha omitido adjuntar las piezas postales (TCL) de fechas 10/12/2024 y 19/12/2024, como así también los correspondientes avisos de entrega o, en su defecto, no ha diligenciado la prueba informativa dirigida al Correo Argentino a fin de constatar la autenticidad y el resultado del diligenciamiento de dichas misivas.

Así, debe tenerse presente que recae sobre la parte que invoca el despido indirecto la carga de probar no solo la existencia de la injuria, sino también la regularidad de la interpelación previa y la comunicación fehaciente de la ruptura del vínculo (Arts. 242 y 243 de la LCT). Ante la inexistencia física de los instrumentos de comunicación en el expediente, este Juzgador se ve imposibilitado de

verificar: i) Si la intimación fue cursada en tiempo y forma; ii) Si el contenido de la injuria fue expresado con la claridad exigida por la ley; iii) Si el empleador tuvo efectivamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y rectificar su conducta.

El derecho no puede juzgar sobre lo que no ha sido probado (*quod non est in actis, non est in mundo*). Al no haberse acreditado la existencia del medio de notificación, no puede tenerse por configurado el acto del distracto bajo la modalidad de despido indirecto.

En consecuencia, ante la falta de prueba de las comunicaciones denunciadas, **corresponde rechazar la causal de despido indirecto invocada por la Sra. Martínez Peralta**, declarando que la disolución del vínculo no resulta imputable a la parte demandada en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT.

Así lo declaro.-

4.7. Ahora bien, sentada la orfandad probatoria de ambas partes para acreditar causales de distracto por ellos denunciadas -el demandado respecto al vencimiento del plazo del contrato a plazo fijo y la actora respecto a la recepción de las piezas postales del despido indirecto-, considero que el contrato de trabajo continuó vigente luego de las fechas de distracto denunciadas (15/12/2024 y 19/12/2024), por lo que, considerando la interposición de la demanda el 10/04/2025, corresponde dirimir la situación jurídica de un contrato cuya prestación de servicios se encuentra efectivamente interrumpida.

4.7.1. En primer término, corresponde abordar la vigencia del devengamiento de salarios. La actora denunció en su libelo inicial haber remitido el TCL de despido indirecto con fecha 19/12/2024 y, si bien dicha comunicación no fue acreditada materialmente en el proceso, tal afirmación constituye una manifestación unilateral que, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, resulta vinculante para su parte.

Nadie puede volver válidamente contra sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Al invocar un distracto en dicha fecha, la Sra. Martínez Peralta reconoció implícitamente su voluntad de no continuar prestando servicios ni mantenerse a disposición del empleador a partir de la fecha denunciada. En consecuencia, y dado que el salario es una contraprestación debida por el trabajo efectivamente realizado o la disponibilidad del mismo (Arts. 103 y 105 LCT), no corresponde el reconocimiento de salarios devengados con posterioridad al 19/12/2024, pues la propia conducta de la trabajadora selló el cese de la actividad laboral.

Así lo declaro.-

4.7.2. Ahora bien, ante la falta de prueba de un despido o una renuncia formal, la situación encuadra en lo normado por art. 241, tercer párrafo, de la LCT, que establece: "...Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento inequívoco y recíproco de las mismas, que traduzca el abandono de la relación."

En el presente caso, concurren los dos elementos exigidos por la norma: Por un lado, el comportamiento de la trabajadora quien dejó de concurrir a su puesto y no logró probar una interpelación fehaciente para mantener el vínculo; y por otro lado, el comportamiento del empleador, quien no intimó el reintegro de tareas bajo apercibimiento de abandono (Art. 244 LCT), aceptando de forma tácita el cese de la relación.

Esta inacción recíproca se mantuvo desde diciembre de 2024 hasta la interposición de la demanda en abril de 2025. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido contundente al

sostener que la configuración del abandono-renuncia requiere de un comportamiento de ambas partes que, por su prolongación y falta de reclamos, trasunte el desinterés mutuo en la continuidad del vínculo. Siguiendo esta línea, que comparto, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3, estableció que: "...Segundo, examinados todos los elementos probatorios producidos en la causa bajo el principio rector de la sana crítica, y considerando en especial el reconocimiento que efectuaron los litigantes, en la demanda y el responde, sobre la no prestación de servicios del actor durante un tiempo prolongado, sin que se probara el pago de la remuneración tal tiempo, y ante la falta de emplazamiento de las partes a fin de que la contraria cumpla con la obligación laboral a su cargo en tal lapso –en el caso del trabajador la puesta a disposición de su fuerza de trabajo y del empleador el pago de la contraprestación económica respectiva-, considero que el contrato de trabajo culminó por abandono por voluntad concurrente de las partes, conforme el Art. 241, último párrafo, de la LCT." (EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO, SALA 3, SENTENCIA N° 501, 30/11/2017, AUTOS: VALDEZ JOSÉ ROBERTO VS. LA AGUADA RURAL SRL S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO).

En el caso de autos, el lapso transcurrido de casi cuatro meses de mutuo silencio, sumado a la falta de puesta a disposición de la fuerza de trabajo, torna plenamente aplicable el precedente citado.

Así, la extinción por mutuo acuerdo tácito no genera el derecho a percibir las indemnizaciones por antigüedad (Art. 245 LCT), preaviso (Art. 232 LCT) ni integración del mes de despido (Art. 233 LCT), ya que estas reparaciones están legalmente reservadas para los supuestos de despido sin justa causa o despido indirecto justificado, extremos que no han sido acreditados en autos.

4.7.3. Ahora bien, en el caso cabe distinguir entre la fecha de la última prestación de servicios de la trabajadora y la fecha en que se opera la extinción del contrato de trabajo. En efecto, el Art. 241, último párrafo, de la LCT, requiere para el abandono tácito y recíproco de la relación laboral que éste subsista durante un lapso prolongado, plazo que la doctrina judicial mayoritaria entiende que no puede ser inferior a los tres meses posteriores desde el último momento de la prestaciones laborales. Así lo tiene dicho la CSJT cuando expresa que “No obstante el carácter restrictivo con que cabe interpretar las directivas contenidas en la norma que venimos comentando - tercer párrafo de lo normado por el Art. 241 de la LCT -, calificada jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales han interpretado: “La inejecución de las prestaciones laborales y retributivas durante más de tres meses, sin que el acreedor del trabajo exija el cumplimiento de la primera, ni el acreedor del salario el de la segunda, constituyen un comportamiento concluyente y recíproco que traduce inequívocamente el abandono de la relación” (C. Nac. Trab., Sala 8ª, 18/7/2003 “Salaya, Claudia M. v. DG Argentina S.A. y otro”, C. Nac. Trab. Sala 8ª 30/9/2005 “Musella, Silvia E. v. Celada; Julio y otro” entre muchos otros)” (CSJT, Sent. N° 1012, 21/12/2011, “Zelarayan Nancy del Carmen vs. Sosa Víctor Ángel y Otra s/Cobro de pesos”).

Así, por aplicación de ese criterio judicial al caso de autos permite concluir que al estar acreditado en autos que la actor dejó de prestar servicios a partir del 19/12/2024, la extinción del contrato de trabajo se operó a los tres meses de esa fecha o sea a partir del 19/03/2025. El plazo de tres meses señalado constituye un lapso que razonablemente evidencia el abandono recíproco de la relación laboral por los litigantes.

4.8. En consecuencia, **corresponde declarar extinguido el vínculo por voluntad concurrente de las partes (Art. 241 LCT) con fecha 19/03/2025**, rechazando los rubros indemnizatorios derivados del distracto y limitando la procedencia de la demanda a los rubros salariales de pago obligatorio reclamados (Liquidación Final).

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

5.- La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.569.857,5)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC del 2024,

diferencias salariales, multa de los art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323, multa del art. 80 de la LCT; según planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

Atento a que, al tratar la cuestión anterior, se determinó que el despido indirecto en que se colocó la actora devino injustificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265 inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

i) Rubros reclamados por la actora:

5.1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso y multa de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.323:

A la actora no le corresponden los rubros del epígrafe, de acuerdo a lo determinado en la cuarta cuestión.

Así lo declaro.-

5.1.2. SAC del año 2024:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 122 y 123 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

5.1.3. Diferencias salariales:

Compartiendo la opinión de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4 en las sentencias n° 153 de fecha 27/06/2013 y N° 277 de fecha 06/11/2013, en los juicios "ALDERETE, JOSE LUIS Y OTRO Vs. DISTRIBUIDORA MARTINEZ S.A. S/ DESPIDO" y "PEREZ, VELARDE MARCELO GUSTAVO Vs. JOSE A. FORTINO Y OTROS S/ SOCIEDAD DE HECHO", respectivamente, considero que no le corresponden las diferencias salariales, atento a que la actora reclama de manera global las mismas, sin detallar meses y los importes percibidos y adeudados en cada uno.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que las diferencias salariales resultan improcedentes cuando el actor, al momento de formular la demanda, no elabora un provisorio pero específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, lo que no puede ser suplido cuando se reclama un monto en forma global (CNATr. Sala II, 31/7/1973, "Rodríguez Emilio y otros c/ Lagos del Bosque SRL y otro").

No es procedente este concepto, debido a que todo reclamo de diferencias salariales requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado puede ejercer válidamente su derecho de defensa y el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a la parte actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global.

En consecuencia, al no haber la actora detallado los importes percibidos y los que debía percibir en cada uno de los períodos reclamados, corresponde: **RECHAZAR** el rubro.

Así lo declaro.-

5.1.4. Multa art. 80 de la LCT:

No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora no intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT una vez cumplido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (19/03/2025) y otorgando un plazo de 48 horas para su cumplimiento. En consecuencia, no medió intimación idónea para habilitar la presente multa, por lo que se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

5.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Cajera A, del CCT 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo y teniendo en cuenta la antigüedad de la actora del 05/08/2023 al 19/03/2025.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada De Toodito SAS, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Intereses.

6.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en la sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones", donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 05/08/2023

Egreso 19/03/2025

Antigüedad 1 años, 7 meses y 14 días

Categoría: "Cajera A" del CCT N° 130/75

Base de cálculo diciembre 2024

Sueldo Básico \$ 637.459,00

Antigüedad \$ 6.374,59

Presentismo \$ 53.652,80

Total Bruto \$ 697.486,39

SAC 2024

\$ 697.486,39 \$ 697.486,39

Interés tasa activa BNA desde 31/12/2024 al 30/11/2025 39,07% \$ 272.507,93

Monto total de condena al 30/11/2025 \$ 969.994

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

7.- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 8 rubros reclamados prosperó 1, por lo que la demandada progresa **cualitativamente** por un **13%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, la actora reclamó la suma total de \$9.569.857,50, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$697.486,39, es decir, que la demanda prospera por el 7%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

"La actora soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por la demandada; y ésta última el 10% de las propias".

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

Planilla Base de Honorarios:

Total Demanda al 10/04/2025 \$ 9.569.857,50

Interés tasa activa BNA desde 10/04/2025 al 30/11/2025 29,51% \$ 2.824.064,95

Total Demanda al 31/10/2025 \$ 12.393.922,45

Art. 50, inc. 2° Ley n° 6.204 (30%): \$3.718.177

8.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada, la que -según planilla precedente- resulta al 30/11/2025 en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.718.177)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado LUIS MARÍA PICÓN: Por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$518.686, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, dispongo regular la suma de \$620.000 por su actuación en el presente proceso.

En consecuencia se fijan sus honorarios en la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 620.000)**.

Así lo declaro.-

2) Al letrado CÉSAR MAXIMILIANO LÓPEZ, por su actuación como patrocinante, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda-contestación y probatoria), el 14% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$520.544)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

3) A la letrada MARÍA EMILIA ARGAÑARAZ, por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda-contestación y probatoria), el 55% de los honorarios regulados al patrocinante, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$286.300)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE LEGITIMACIÓN PASIVA incoada por la demandada, por lo tratado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MILENA ABRIL MARTÍNEZ PERALTA**, DNI N° 43.773.750, con domicilio real en la calle Juan Manuel Estrada N° 2.438, de esta ciudad, en contra de **DE TOODITO SAS**, CUIT N° 33-71742524-9, con domicilio en la calle Santiago del estero N° 955, de esta ciudad; por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$969.994)**, por el rubro SAC del año 2024, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, **DE TOODITO SAS**, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ Preaviso, diferencias salariales, multa de los art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323, y multa del art. 80 de la LCT, de cuyo pago se **ABSUELVE** a la accionada, en mérito a lo antes tratado.

IV) IMPONER COSTAS: La actora soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por la demandada; y ésta última el 10% de las propias, por lo meritado.

V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **LUIS MARÍA PICÓN**: Por su actuación en el carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 620.000)**.

2) Al letrado **CÉSAR MAXIMILIANO LÓPEZ**, por su actuación como patrocinante de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda-contestación y probatoria), la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$520.544)**.

3) A la letrada **MARÍA EMILIA ARGAÑARAZ**, por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda-contestación y probatoria), la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$286.300)**.

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 483/25.-

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.